



Magistrado Ponente. **FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**

RESOLUCION No. CSJBOYR17-24

Jueves, 12 de enero de 2017

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa Seccional hoy Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, con Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Mediante Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 5, Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes grado 6, Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores grado 1, Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes grado 4, Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes grado 4, Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente grado 3, Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes Nominado, Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 11, Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16, Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, Secretario de Juzgado de Municipal Nominado, Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 11.

Este acto administrativo fue notificado mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de cinco (5) días, contados a partir del 25 de octubre y hasta el 31 de octubre de 2016. Contra las decisiones individuales procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debían presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 16 de noviembre de 2016.

La siguiente concursante, dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, así:

| No. | Nombre | Cédula | Cargo | Radicación | Fecha de radicación |
|-----|-------------------------|------------|--|----------------|---------------------|
| 1 | DORIS ELENA GAONA ÁVILA | 33.368.863 | Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado | EXTCSJB16-4870 | 15/11/2016 |

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para este Consejo. En este orden de ideas, la etapa clasificatoria del proceso de selección, tiene por objeto establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante, asignándole a cada uno de los que hayan superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo.



Dicha etapa contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- (i) **Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.** Hasta 600 puntos.
- (ii) **Prueba Psicotécnica.** Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**
- (iii) **Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 100 puntos.
- (iv) **Capacitación** Hasta 70 puntos.
- (v) **Publicaciones.** Hasta 30 puntos.

Para cada uno de estos factores se establecieron reglas de puntuación en el Acuerdo CSJBA13-327, en el artículo 2, numeral 5.2.

La Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, publicó los siguientes puntajes clasificatorios de la impugnante para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado:

| Cédula | Apellidos | Nombres | Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos | Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos | Experiencia y docencia máximo 100 puntos | Capacitación máximo 70 puntos | Publicaciones máximo 30 puntos | Puntaje total |
|------------|-------------|-------------|---|---|--|-------------------------------|--------------------------------|---------------|
| 33.368.863 | GAONA ÁVILA | DORIS ELENA | 322,02 | 151,50 | 0,00 | 10 | 0 | 483,52 |

1. DEL RECURSO INTERPUESTO

La señora **DORIS ELENA GAONA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.863 de Tunja, quien se encuentra concursando para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, presentó en forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual solicita la modificación del puntaje del factor de experiencia.

1.1 FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL

La recurrente manifiesta su inconformidad respecto al puntaje asignado en el factor de experiencia por cuanto considera que el Consejo Seccional está incurriendo en desobedecimiento a lo ordenado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución CJRES16-496 del 3 de octubre de 2016, quien ordenó su permanencia dentro del concurso, con base en el cruce de información de la experiencia dentro de la Rama Judicial, con un equivalente a 1.845 días.

Consideraciones para resolver el recurso respecto del factor experiencia adicional

Se ratifica por parte de este Consejo que la aspirante no allegó documentos para acreditar experiencia, de ahí que su permanencia en el concurso fue dispuesta conforme a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en el trámite de la segunda instancia y por virtud de la Resolución CSJRES16-496, efectuando cruce de información con base en los documentos que reposan en el sistema Kactus, dejando claro que este proceso sólo se permitió para acreditar los requisitos mínimos.

Ahora bien, según los parámetros establecidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (ver resoluciones CSJRES16-510 y CSJRES16-876), en estos casos en que los concursantes no allegaron documentación para acreditar experiencia, se realizó cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, solamente para efectos de la admisión al concurso, dejando claro, respecto de la asignación de los puntajes clasificatorios lo siguiente: “...sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por el mismo, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar lo correspondiente a puntajes adicionales, por lo cual no es responsabilidad de la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria”.

En conclusión y como quiera que la concursante no aportó, al momento de la inscripción, documentos para acreditar experiencia adicional y, en virtud del principio de igualdad que debe regir la convocatoria, respecto de los demás concursantes que cumplieron las reglas del concurso y aportaron tales documentos, no es posible asignar puntaje por experiencia adicional a la recurrente.

En este orden de ideas, el puntaje asignado en el factor experiencia corresponde a cero “0” puntos, y por lo tanto, **NO** es procedente reponer la Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016.p

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, respecto del factor experiencia, de la señora **DORIS ELENA GAONA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.863 de Tunja, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, **CONCURSOS- CONVOCATORIA** No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

CSJBC/FOPS/Aprobado en sala del 12 de enero de 2017/PLL